

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/04/03  
PARTIDO DEL TRABAJO  
VS.  
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” y  
CONVERGENCIA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada por el Partido del Trabajo contra la Coalición “Alianza para Todos” y Convergencia, Partido Político Nacional, el primero por pinta de bardas privadas sin el permiso correspondiente, colocación de propaganda en vehículos oficiales y realizar eventos proselitistas con servidores públicos; al segundo por destrucción de propaganda, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Mediante escrito de fecha doce de febrero del año dos mil tres, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, C. JOSÉ GUADALUPE CHÁVEZ BERNAL, presentó escrito de inconformidad ante la presidencia del Consejo General, denunciando actos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Alianza para Todos” y a Convergencia, Partido Político Nacional, afirmando que: *“El Ayuntamiento de Jiquipilco, ha permitido que se coloque propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos oficiales destinados al servicio público, tal es el caso de la máquina (trascabo) propiedad del Ayuntamiento de Jiquipilco utilizada para realizar obras públicas ...”* *“... despintó la barda propiedad del C. Rafael Molina Farfán, ubicada a un costado del campo de fútbol de San Cruz Tepexpan, Municipio de Jiquipilco,...”* *“El Partido Convergencia, en una clara provocación a nuestro partido, despintó la barda propiedad de la C. María Luciana Paula Lucio, ubicada en Buenos Aires, Municipio de Jiquipilco, no obstante que el partido del Trabajo al cual represento, contaba con el permiso correspondiente...”* *“... ha realizado eventos proselitistas en los que intervienen servidores públicos que no se han separado del cargo y que sin embargo están postulados por dicho partido como candidatos a diputados...”*
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/04/03, y con acuerdo admisorio de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se emplazó a la Coalición “Alianza para Todos” a las ocho horas del diecinueve de febrero del año dos mil tres; asimismo se emplazó a Convergencia, Partido Político Nacional, a

las quince horas con veintiún minutos del diecinueve de febrero del año en curso, a quienes se les hizo saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

5. El veinte de febrero del presente año, a las veintitrés horas, la Coalición “Alianza para Todos” dio contestación a la inconformidad dentro del plazo otorgado, señalando que: “... *no existe prueba fehaciente alguna de los hechos que infundadamente se pretende sostener...*”; Convergencia, Partido Político Nacional, presentó su contestación el veintiuno de febrero a las quince horas con veinte minutos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, plazo otorgado para contestar el escrito de inconformidad, manifestando que: “... *de las fotografías que ofrece no se desprende que las mismas hayan sido despintadas para pintar con la Propaganda del partido Convergencia ...*”; según los acuerdos de fecha veintiuno de febrero del año en curso.
6. Mediante auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, se fijó fecha y hora para el desahogo de la Inspección Ocular, siendo la del veinticinco de febrero a las doce horas, prueba ofrecida por Convergencia, Partido Político Nacional.
7. El veinticinco de febrero del año en curso, a la hora señalada, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda en compañía del Presidente del Consejo Municipal de Jiquipilco, acudieron al lugar de realización de la Inspección Ocular, previa notificación de los representantes de los partidos políticos involucrados.
8. El veintiocho de febrero del año en curso, el representante de Convergencia, Partido Político Nacional, presentó escrito solicitando nulidad de actuaciones y la reposición del procedimiento señalando que: “*En cuanto al acuerdo, en el cual se me fija día y hora para el desahogo de la probanza que ofrecí en mi escrito de contestación, he de mencionar a Usted que el mismo que vulnera de forma fragante nuestros lineamientos jurídicos, violentando nuestro estado de derecho dado que en dicho acuerdo se menciona que el Partido que presentara el escrito de inconformidad lo era el Partido de la Revolución Democrática, y hasta la fecha el partido que represento no ha sido demandado por ninguna vía y forma por parte de ese Partido, por lo que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado.*”
9. En fecha uno de marzo del año dos mil tres, se emitió un acuerdo aclaratorio para precisar que quien presentó la inconformidad fue el Partido del Trabajo.
10. El tres de marzo del año en curso, el Secretario de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Jiquipilco realizó una Inspección Ocular, en base a un escrito presentado por el representante de Convergencia, Partido Político Nacional, ante ese Consejo.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: “*La Comisión tendrá como objetivo atender...*” “... *todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...*”; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistentes en: por parte del promovente, Documentales Privadas, consistentes en tres permisos para la pinta de bardas y una invitación para un evento proselitista, Pruebas Técnicas, consistentes en un cassette y doce fotografías; la Coalición “Alianza para Todos” no ofrece prueba alguna; Convergencia, Partido Político Nacional, ofrece la Inspección Ocular, realizada, por instrucción de la C. Consejera Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 335 y 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México.
- III. Que en cumplimiento del artículo 65 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*“Al resolver la inconformidad, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contendidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos”*

Se desprende que el Partido del Trabajo, al referirse al Partido Revolucionario Institucional, se refería a la Coalición “Alianza para Todos”; ya que conforme el acuerdo No. 57 emitido por el Consejo General en su sesión de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dos, fue aprobado el registro del Convenio de Coalición que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en los 124 municipios del Estado de México, para los procesos electorales 2002-2003.

- IV. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido del Trabajo, en su escrito de inconformidad señaló:

*“1.- El Ayuntamiento de Jiquipilco, a través del Secretario del mismo, de nombre COSME GARCÍA ZÁRATE, ha permitido que se pinte propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en locales ocupados por el Ayuntamiento, tal es el caso del local que ocupa el Ayuntamiento como estacionamiento de sus vehículos oficiales en la calle Juárez de esta Cabecera Municipal.”*

*“2.- El Ayuntamiento de Jiquipilco, a través del Secretario del Mismo de nombre COSME GARCÍA ZÁRATE, ha permitido que se despinte propaganda del Partido del Trabajo, en bardas cuyo permiso previamente ha sido otorgado por los propietarios de dichos inmuebles, tal es el caso de la barda ubicada en la Calle Emiliano Zapata de esta Cabecera Municipal, propiedad del C. Juan Carlos Becerril Mondragón,...”*

*“3.- El Ayuntamiento de Jiquipilco, ha permitido que se coloque propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos oficiales destinados al servicio público, tal es el caso de la máquina (trascabo) propiedad del Ayuntamiento de Jiquipilco, utilizada para realizar obras públicas en San Bartolo Oxtotitlán, Municipio de Jiquipilco, México.”*

*“4.- El Partido Revolucionario Institucional, en una clara provocación a nuestro Partido, despintó la barda propiedad del C. Rafael Molina Farfán, ubicada a un costado del campo de fútbol de Santa Cruz Tepexpan, Municipio de Jiquipilco, el día que inició apertura de campaña en ese lugar, no obstante que el partido del Trabajo al cual*

*represento, contaba con el permiso correspondiente y la pinto con su propia propaganda.”*

*“5.- El Partido Convergencia, en una clara provocación a nuestro Partido despintó la barda propiedad de la C. María Luciana Paula Lucio, ubicada en Buenos Aires, Municipio de Jiquipilco, no obstante que el Partido del Trabajo al cual represento, contaba con el permiso correspondiente.”*

*“6.- El Partido Revolucionario Institucional ha violada flagrantemente lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que ha realizado eventos proselitistas en los que intervienen servidores públicos que no se han separado del cargo y que sin embargo están postulados por dicho partido como candidatos a diputados.”*

*“ Tal es el caso de la Profesora Ma. Trinidad Franco Arpero, Secretaria General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, quien con ese carácter compareció al acto proselitista a favor del Dr. Pablo Dávila Sánchez, candidato del PRI a Presidente Municipal de Jiquipilco, llevado a cabo el día 11 de febrero del 2003, en la Cabecera Municipal de Jiquipilco, no obstante ser candidata a diputada plurinominal del Partido Revolucionario Institucional.”*

Asimismo, el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito que dio contestación expresó:

*“ ... se determina que esta comisión, ya en el artículo 52, es competente para conocer, sustanciar y dirimir los escritos de inconformidad en materia de propaganda que se presente ante los consejos, tal y como se desprende de la fracción IV, lo que necesariamente debe relacionarse con el artículo 55 del mismo cuerpo normativo, en cuanto el mismo establece que el escrito de inconformidad debe interponerse cumpliendo con los siguientes requisitos procesales:*

- Por el representante del partido político o coalición acreditado ante el Consejo respectivo; y*
- Ante el Consejo respectivo.”*

*“Es el caso que este infundado y frívolo documento ha sido interpuesto:*

- Por el representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal de Jiquipilco;*
- Ante el Consejo General del Instituto y no ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, que es el competente por razón del territorio para conocer de su contenido.”*

*“ Es claro que en cualquier causa procesal existen dos formas de no ofrecer las pruebas:*

- No ofrecer del todo pruebas, omitir de plano su ofrecimiento; o bien,*
- Ofrecer elementos probatorios que no sustenten ni remotamente los hechos que infundadamente se afirman.”*

*En la presente causa nos encontramos ante un hecho claro, configurativo del segundo caso, en virtud de que no se ofrece prueba plena alguna eficiente, en cuanto al objeto de la prueba misma: que establezca la acreditación fehaciente de los hechos alegados.”*

Por lo que respecta a Convergencia, Partido Político Nacional, en su escrito de contestación manifestó que:

*“ El inconformante en su hecho No. 5 menciona que el Partido que representó despintó la barda de la C. MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, ubicada en Buenos Aires, Municipio de Jiquipilco, no obstante que el Partido del Trabajo contaba con el permiso correspondiente, aunado a esto presente como anexos un permiso que se le da al Partido del Trabajo para utilizar la supuesta barda, así como dos fotografías de dos bardas que tienen propaganda del Partido Convergencia; de esto, se puede precisar que ninguna relación tienen con el mencionado hecho con los anexos mientras los propios anexos, ya que de las fotografías que ofrece no se desprende que las mismas hayan sido despintadas para pintar con la Propaganda del Partido Convergencia, ya que una vez que han sido observadas dichas fotografías, no se aprecia indicio o vestigio de que con anterioridad esa barda estuviese pintada con Propaganda del Partido del Trabajo.”*

*“ Abundando lo anterior como se desprende de la probanza que ofrece marcada con anexo g, de la simple lectura el documento se puede apreciar que dicho permiso no contiene un domicilio especificado ya que únicamente se concreta en mencionar la supuesta barda que se encuentra en la salida a Rancho Alegre, y en dicho lugar se encuentra 20 bardas, por lo que dicho permiso debería especificar cual de todas ellas es la que se puede pintar.”*

*“Aunado a lo anterior, quiero recalcar que no existe alguna prueba fidedigna que nos demuestre que las bardas que aparecen en las fotografías que se anexan como prueba del escrito de inconformidad y marcadas como anexo h, correspondan al poblado de Buenos Aires, por lo cual no se tiene la certeza de que dichas bardas que aparecen en las fotografías correspondan al lugar que especifica el permiso que anexa el inconformante a su escrito como anexo g.”*

En la Inspección Ocular realizada se señala:

**“ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE A PESAR DE SER NOTIFICADOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN EL PRESENTE ASUNTO MISMOS QUE NO ASISTIERON PARA EFECTOS DE DIRIGIRSE AL LUGAR DONDE VERSARÁ LA INSPECCIÓN OCULAR, EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA EN COMPAÑÍA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EN MENCIÓN C. JUAN CARLOS BARRERA BECERRIL, NOS DIRIJIMOS AL POBLADO CONOCIDO COMO BUENOS AIRES PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, POR LO QUE SE DIO A LA TAREA DE LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA SEÑORA MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, Y POR INFORMACIÓN DE VECINOS DEL LUGAR SE LOCALIZÓ EL INMUEBLE SEÑALADO. POR LO QUE UNA VEZ DE QUE NOS CERCORAMOS QUE SE TRATABA DEL INMUEBLE EN EL QUE SE VERSARÍA LA INSPECCIÓN OCULAR SE PROCEDIÓ A ABRIR SOBRE CERRADO DONDE SE INDICAN LOS PUNTOS SOBRE LOS CUÁLES VERSARÁ LA INSPECCIÓN OCULAR QUE SE REALIZARÁ DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/SG/CRP/04/03, EN EL CUÁL SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:**

**UNO:** SE PRECISARÁ EN QUE POBLADO SE ENCUENTRAN LAS BARDAS QUE APARECEN EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE COMO ANEXO G. EN RESPUESTA A ESTE PUNTO SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL POBLADO DE BUENOS AIRES.

**DOS:** SE PRECISARÁ SI EXISTEN INDICIOS DE QUE LA BARDA FUE DESPINTADA. SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: DE QUE DICHA BARDA FUE BLANQUEADA Y QUE SE DENOTA LIGERAMENTE QUE EXISTÍA PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**TRES:** SE PRECISARÁ SI LA BARDA ANTERIORMENTE ESTABA PINTADA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, QUE SE OBSERVA EXISTEN INDICIOS DE QUE ANTERIORMENTE ESTABAN PINTADAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO OBSERVÁNDOSE EN TONO BAJO LA LEYENDA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO, CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ASÍ COMO EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**CUATRO:** SE PRECISARÁ QUE ORIENTACIÓN TIENEN LAS BARDAS, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE EN LA LOCALIDAD MENCIONADA, EN LA CALLE BENITO JUÁREZ CON CIRCULACIÓN ORIENTE A PONIENTE Y VICEVERSA EN DIRECCIÓN A LA COMUNIDAD DE RANCHO ALEGRE DEL LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA LA CASA DE SEÑORA MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, EN LA CUÁL SE OBSERVA UNA BARDA EN FORMA DE ESCUADRA, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 12 METROS LINEALES POR UN LADO Y DE 5 METROS DE LA ESCUADRA CON DIRECCIÓN AL SUR CON UNA ALTURA APROXIMADA DE 2.5 METROS.

**CINCO:** SE PRECISARÁ SI LAS BARDAS SON DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, POR LO QUE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE SE TOCÓ EN EL DOMICILIO REFERIDO ABRIÓ LA PUERTA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE 70 AÑOS DE EDAD, QUIEN A PREGUNTA DEL SUSCRITO DIJO SER LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y QUE REPONDÍA AL NOMBRE DE MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, MANIFESTANDO QUE ELLA HABÍA PRESTADO LAS BARDAS EN REFERENCIA AL PARTIDO DEL TRABAJO SIENDO ESE PARTIDO EL QUE PINTÓ CON SU PROPAGANDA, PERO QUE DÍAS DESPUÉS SE PERCATO QUE YA ESTABA PINTADO CON EL NOMBRE DEL PARTIDO CONVERGENCIA A QUIENES NO HABÍA AUTORIZADO.”

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron en su oportunidad, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente.

Por lo que respecta al punto 1 redamado por el Partido del Trabajo, y conforme lo establecido por el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

*“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;”*

De lo anterior se desprende que al no probar que el local, que dice el inconforme ocupa el ayuntamiento como estacionamiento de sus vehículos oficiales, pertenezca o rente dicha autoridad, si bien al exhibir las placas fotográficas se observan algunos vehículos dentro de un local, esto no significa que dicho inmueble forme parte del local ocupado por el poder público, por lo que no se conculca lo previsto en el numeral en cita.

En relación al punto 2, donde el inconforme acusa al Secretario del Ayuntamiento de Jiquipilco de haber cometido un delito electoral, al haber permitido se despinte propaganda del Partido del Trabajo; esta Comisión no puede pronunciarse al respecto, puesto que diversa autoridad es la idónea para conocer de esta circunstancia, dejando a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, mismo que señala:

*“Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:*

*VI. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia.”*

En lo referente al punto 3, en el que señala que se ha colocado propaganda en vehículos del servicio público, en las fotografías que el inconforme presenta no demuestran que el vehículo llamado trascabo sea un mueble propiedad, al servicio de la autoridad municipal o la ejecución de obra pública. Por lo cual este supuesto no encuadra en lo establecido por el artículo 158 fracción IX, antes señalado, del Código Electoral del Estado de México.

En lo relativo al punto 4, el inconforme presenta como pruebas una Documental Privada consistente en el permiso del C. Rafael Molina Farfán, donde manifiesta que autoriza al Partido del Trabajo para pintar una barda del inmueble ubicado en manzana 3 en Santa Cruz Tepexpan, así como una fotografía de la que se aprecia una barda con propaganda de la Coalición “Alianza para Todos”; sin embargo, con ello no demuestra que el permiso corresponda al inmueble de la fotografía, ni el hecho de que la Coalición citada haya despintado propaganda del Partido del Trabajo.

De lo cual no se desprende el incumplimiento al artículo 158 fracción II del ordenamiento referido con antelación.

*“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario”*

Por lo que se refiere al punto 5, en el que manifiesta que Convergencia, Partido Político Nacional, haya despintado una barda de su propiedad, presentando como pruebas, una Documental Privada consistente en el permiso de la C. María Luciana Paula Lucio, donde manifiesta que autoriza al Partido del Trabajo para pintar una barda del inmueble ubicado en Buenos Aires, salida a Rancho Alegre, y dos fotografías. Asimismo Convergencia, Partido Político Nacional, solicitó la Inspección Ocular antes referida, de lo que se desprende que en dicha barda sí existía propaganda del Partido del Trabajo, y que el permiso, por propia manifestación de la habitante del lugar, se lo concedió a este último.

Sin embargo, conforme lo señalado en el resultando número ocho, mediante escrito el representante de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, señaló:

*“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN RELACIÓN A LA CONTROVERSIA PRESENTADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEM/CG/CRP/004/03 POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE MI PARTIDO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA SUPUESTA INFRACCIÓN COMETIDA POR MI PARTIDO, HA SIDO SUBSANADA CON FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO ...”*

*“POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 APARTADO B, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA, SOLICITO A ESTA H. COMISIÓN Y ANTE LOS ÓRGANOS SUPERIORES EL SOBRESEIMIENTO DE DICHA CONTROVERSIA.”*

Así como la Inspección Ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Jiquipilco, misma que señala:

*“... SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE LA SITUACIÓN DE LA BARDA EN CUESTIÓN, ES TOTALMENTE DIFERENTE A COMO SE OBSERVÓ EN LA PRIMERA INSPECCIÓN OCULAR TODA VEZ QUE ACTUALMENTE SE OBSERVA BLANQUEADA Y SIN ALGÚN TIPO DE PROPAGANDA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, TOMANDO 2 FOTOGRAFÍAS PARA CONSTANCIA DE LO VISTO.”*

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, mediante la documental pública exhibida se constata que ya no se encuentra la barda en comento con la pinta de Convergencia, Partido Político Nacional, también lo es que el objeto de la presente controversia lo fue el hecho que el partido infractor haya borrado la pinta realizada con anterioridad por el Partido del Trabajo, cuestión que no quedo subsanada con la documental transcrita.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que Convergencia, Partido Político Nacional quebrantó el orden jurídico electoral encuadrando su conducta con el artículo 84 inciso h) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*h) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México”*

El ordenamiento que antecede encuadra de manera rotunda como quedó demostrado por la Inspección Ocular que solicitó Convergencia, Partido Político Nacional, así como con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 335 y 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que Convergencia, Partido Político Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, Convergencia, Partido Político Nacional cayó en el supuesto del artículo 84 inciso h) de los lineamientos en mención, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida; no obstante, a juicio de esta Comisión, su conducta fue ilícita por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en destruir la propaganda electoral del Partido del Trabajo en un inmueble privado, sin el permiso correspondiente, implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar a su candidato a Presidente Municipal con el evidente propósito de superar a sus contrapartes políticas; por ello, se propone la imposición de *una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*; y respecto del principio que impera para la imposición de multas, la autoridad deberá ajustarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; por lo que se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por las dimensiones y localización de la barda, la que se encuentra en el poblado de Buenos Aires, por ello la propuesta de sanción económica referida.

Por lo que se refiere al punto 6, el Partido del Trabajo manifestó que el Partido Revolucionario Institucional, entiéndase Coalición “Alianza para Todos”, realizó eventos proselitistas en los que intervienen servidores públicos que no se han separado del cargo y que están postulados por dicho partido como candidatos a Diputados; anexando como prueba una documental privada consistente en una invitación denominada: “Magno Encuentro del Magisterio con sus Candidatos”; sin embargo, ello no prueba que los candidatos sean Servidores Públicos.

Con lo anterior, ignora lo señalado por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que en su párrafo cuarto establece:

*“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”*

Derivado de lo anterior, se concluye que no fue debidamente probada acción ilícita alguna por parte de la Coalición “Alianza para Todos”, no así en lo que se refiere a Convergencia, Partido Político Nacional.

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción mencionada al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 84 inciso h) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



- PRIMERO.** Por los hechos atribuidos a la Coalición “Alianza para Todos”, no se propone sanción alguna en virtud de no haberse acreditado fehacientemente las irregularidades denunciadas por el inconforme.
- SEGUNDO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió Convergencia, Partido Político Nacional, se propone al Consejo General imponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** En relación a la acusación del inconforme contra el Secretario del Ayuntamiento de Jiquipilco por haber cometido un supuesto delito electoral; se dejan a salvo los derechos del mismo para que los haga valer en la vía que considere pertinente.
- QUINTO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RÚBRICA)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** IEEM/CG/CRP/11/03

**PROMOVENTE:** COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”

**VS.**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, denunciando que la transmisión de un spot en televisión causa un factor de desequilibrio en el proceso electoral, bajo los siguientes términos:

### **RESULTANDO :**

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. En fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos” por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora; presentó ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, escrito de inconformidad, en contra del Partido Acción Nacional, señalando que: “... es el caso que en diversos canales de televisión, concretamente, y a título ejemplificatorio, el canal 10 Televisa -Toluca, se ha venido presentando un fenómeno que describimos a continuación:

*Se da, en primer término, el anuncio publicitario del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, candidato que fuera de la coalición “ALIANZA PARA EL CAMBIO”, uno, de cuyos partidos integrantes, fue el Partido Acción Nacional; azul, blanco y un tercero en uno de los tonos naranjas; en el municipio de Toluca, Estado de México en compañía del Presidente Municipal actual – también electo a tal cargo como candidato del Partido Acción Nacional--; y otros funcionarios;...”*

4. El día veintiséis de febrero del año dos mil tres, la C. Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General dictó acuerdo de admisión del escrito de inconformidad a que se hace referencia, ordenando el emplazamiento correspondiente.
5. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las veinte horas, se realizó el emplazamiento al Partido Acción Nacional, a través del C. Lic. Francisco Gárate Chapa, representante propietario del citado partido ante el Consejo General.

6. El Partido Acción Nacional, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de marzo del presente año, presentó su contestación al escrito de inconformidad.

### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza; el promovente ofreció la siguiente probanza: La prueba Técnica, consistente en un videocasete con el nombre de *“SPOTS 1”*, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 335, 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, por su parte, el Partido Acción Nacional, ofrece de su parte las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, pruebas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Cabe resaltar en este apartado que la coalición inconforme ofreció como medios de prueba las Documentales Pública y Privada, relativas a los informes que al efecto rindiera la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del monitoreo que se realice de los concesionarios, Televisa canal 10 Toluca repetidora del canal 2, repetidora de canal 9 Televisa en el Estado de México, repetidora del canal 5 Televisa en el Estado de México, y el informe que rindan las concesionarias indicadas a petición de este órgano electoral, respecto de las emisiones de los anuncios televisivos descritos. En cuanto al monitoreo ofrecido como prueba, a éste se le concede valor probatorio; sin embargo, no es idóneo para acreditar que se haya realizado una campaña generalizada encaminada a confundir a los electores y que se viole la normatividad electoral aunado a que el propio monitoreo se ajusta a la lista de candidatos y no monitorea a funcionarios o actividades de ningún nivel de gobierno. A mayor abundamiento, no se acreditó por otro medio de convicción que se hubiere realizado la campaña en mención.

Por lo que se refiere al resultado del monitoreo realizado por la empresa contratada para tal efecto, Materia Gris, S.A. de C.V., ésta remitió el pautado correspondiente, con respecto al spot donde aparece el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Toluca, del que se destaca lo siguiente:

No.	FECHA	PARTIDO	CANDIDATO	MUNICIPIO	TIPO DE PROMOCIONAL	DUR.	CANAL	TELEVISORA	PROGRAMA	HORA	ENTIDAD	COBERTURA
1	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2104	TOLUCA	LOCAL
2	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1922	TOLUCA	LOCAL
3	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1941	TOLUCA	LOCAL
4	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2041	TOLUCA	LOCAL
5	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1224	TOLUCA	LOCAL
6	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1331	TOLUCA	LOCAL
7	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1514	TOLUCA	LOCAL
8	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1537	TOLUCA	LOCAL
9	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1644	TOLUCA	LOCAL
10	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1821	TOLUCA	LOCAL
11	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1928	TOLUCA	LOCAL
12	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1952	TOLUCA	LOCAL
13	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2026	TOLUCA	LOCAL
14	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2048	TOLUCA	LOCAL



116	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1536	TOLUCA	LOCAL
117	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1538	TOLUCA	LOCAL
118	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1541	TOLUCA	LOCAL
119	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1544	TOLUCA	LOCAL
120	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1553	TOLUCA	LOCAL
121	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1554	TOLUCA	LOCAL
122	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1555	TOLUCA	LOCAL
123	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1557	TOLUCA	LOCAL
124	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1608	TOLUCA	LOCAL
125	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VIVIR ASI	1624	TOLUCA	LOCAL
126	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1630	TOLUCA	LOCAL
127	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VIVIR ASI	1645	TOLUCA	LOCAL
128	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VIVIR ASI	1659	TOLUCA	LOCAL
129	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CUENTA CONMIGO	1703	TOLUCA	LOCAL
130	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LO QUE CALLAMOS LAS M	1723	TOLUCA	LOCAL
131	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1820	TOLUCA	LOCAL
132	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1846	TOLUCA	LOCAL
133	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1948	TOLUCA	LOCAL
134	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	1958	TOLUCA	LOCAL
135	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2015	TOLUCA	LOCAL
136	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2028	TOLUCA	LOCAL
137	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2047	TOLUCA	LOCAL
138	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2053	TOLUCA	LOCAL
139	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SEXOS EN GUERRA	2108	TOLUCA	LOCAL
140	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2257	TOLUCA	LOCAL
141	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2258	TOLUCA	LOCAL
142	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ELECCIONES 2003	2302	TOLUCA	LOCAL
143	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ELECCIONES 2003	2304	TOLUCA	LOCAL
144	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ELECCIONES 2003	2306	TOLUCA	LOCAL
145	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LOS PROTAGONISTAS	2336	TOLUCA	LOCAL
146	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1709	D.F.	NACIONAL
147	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1825	D.F.	NACIONAL
148	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1840	D.F.	NACIONAL
149	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1852	D.F.	NACIONAL
150	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1914	D.F.	NACIONAL
151	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1929	D.F.	NACIONAL
152	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1942	D.F.	NACIONAL
153	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	LA NINERA	1555	D.F.	NACIONAL
154	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	LA NINERA	1602	D.F.	NACIONAL
155	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1700	D.F.	NACIONAL
156	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1822	D.F.	NACIONAL
157	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1844	D.F.	NACIONAL
158	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1850	D.F.	NACIONAL
159	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1912	D.F.	NACIONAL
160	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1925	D.F.	NACIONAL
161	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	2315	D.F.	NACIONAL
162	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1820	D.F.	NACIONAL
163	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1839	D.F.	NACIONAL
164	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1900	D.F.	NACIONAL
165	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1930	D.F.	NACIONAL
166	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1700	D.F.	NACIONAL
167	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1745	D.F.	NACIONAL
168	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1150	D.F.	NACIONAL
169	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1205	D.F.	NACIONAL
170	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1538	D.F.	NACIONAL
171	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	AVENTURA SALVAJE	1045	D.F.	NACIONAL
172	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	BASQUETBALL	1221	D.F.	NACIONAL
173	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	BASQUETBALL	1248	D.F.	NACIONAL
174	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	BASQUETBALL	1313	D.F.	NACIONAL
175	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	SERIE CART	1550	D.F.	NACIONAL
176	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	1130 1130	1144	D.F.	NACIONAL
177	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1244	D.F.	NACIONAL
178	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	A QUIEN CORRESPONDA	1352	D.F.	NACIONAL
179	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PROTAGONISTAS	1425	D.F.	NACIONAL
180	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1735	D.F.	NACIONAL
181	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1747	D.F.	NACIONAL
182	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1937	D.F.	NACIONAL
183	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	2249	D.F.	NACIONAL
184	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1223	TOLUCA	LOCAL
185	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1305	TOLUCA	LOCAL
186	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1318	TOLUCA	LOCAL
187	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1335	TOLUCA	LOCAL
188	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1350	TOLUCA	LOCAL
189	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	GRAN MUSICAL	1600	TOLUCA	LOCAL
190	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1628	TOLUCA	LOCAL
191	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1733	TOLUCA	LOCAL
192	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEVISIA	FUTBOL SOCCER	1748	TOLUCA	LOCAL
193	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	ACCION	1832	TOLUCA	LOCAL
194	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	LA JUGADA	2309	TOLUCA	LOCAL
195	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	MEXICO NUEVO SIGLO	2358	TOLUCA	LOCAL
196	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	619	TOLUCA	LOCAL
197	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	HOY	913	TOLUCA	LOCAL
198	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	HOY	1046	TOLUCA	LOCAL
199	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EL CLUB	1511	TOLUCA	LOCAL
200	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	NIÑA AMADA MIA	2052	TOLUCA	LOCAL
201	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	557	TOLUCA	LOCAL
202	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	620	TOLUCA	LOCAL
203	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	HOY	924	TOLUCA	LOCAL
204	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	VIDA TV	1830	TOLUCA	LOCAL
205	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	LAS VIAS DEL AMOR	2134	TOLUCA	LOCAL
206	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	FURCIO	2209	TOLUCA	LOCAL
207	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	NOTICIAS	2347	TOLUCA	LOCAL
208	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	657	TOLUCA	LOCAL
209	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	HOY	926	TOLUCA	LOCAL
210	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	NIÑA AMADA MIA	2050	TOLUCA	LOCAL
211	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	NOTICIAS	2315	TOLUCA	LOCAL
212	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	702	TOLUCA	LOCAL
213	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	801	TOLUCA	LOCAL
214	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	EN CONTRASTE	852	TOLUCA	LOCAL
215	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	VIDA TV	1839	TOLUCA	LOCAL
216	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISIA	LAS VIAS DEL AMOR	2124	TOLUCA	LOCAL

217	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	748	TOLUCA	LOCAL
218	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	759	TOLUCA	LOCAL
219	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1839	TOLUCA	LOCAL
220	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2009	TOLUCA	LOCAL
221	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CERO EN CONDUCTA	2211	TOLUCA	LOCAL
222	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIAS	2307	TOLUCA	LOCAL
223	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2035	TOLUCA	LOCAL
224	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2102	TOLUCA	LOCAL
225	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1810	TOLUCA	LOCAL
226	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1912	TOLUCA	LOCAL
227	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1936	TOLUCA	LOCAL
228	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2126	TOLUCA	LOCAL
229	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2238	TOLUCA	LOCAL
230	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ACCION	1832	TOLUCA	LOCAL
231	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1212	TOLUCA	LOCAL
232	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1315	TOLUCA	LOCAL
233	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1327	TOLUCA	LOCAL
234	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1614	TOLUCA	LOCAL
235	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1621	TOLUCA	LOCAL
236	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1717	TOLUCA	LOCAL
237	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA JUGADA	2239	TOLUCA	LOCAL
238	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA JUGADA	2303	TOLUCA	LOCAL
239	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA OREJA CALIENTE	1515	TOLUCA	LOCAL
240	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MAS DEPORTE	1137	TOLUCA	LOCAL
241	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ENCONTRASTE	626	TOLUCA	LOCAL
242	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ENCONTRASTE	802	TOLUCA	LOCAL
243	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	942	TOLUCA	LOCAL
244	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIERO DORIGA	2254	TOLUCA	LOCAL
245	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1548	TOLUCA	LOCAL
246	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1903	TOLUCA	LOCAL
247	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CLASE 406	1952	TOLUCA	LOCAL
248	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ENCONTRASTE	656	TOLUCA	LOCAL
249	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FURCIO	2208	TOLUCA	LOCAL
250	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FURCIO	2213	TOLUCA	LOCAL
251	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2126	TOLUCA	LOCAL
252	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2033	TOLUCA	LOCAL
253	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIERO DORIGA	2314	TOLUCA	LOCAL
254	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1822	TOLUCA	LOCAL
255	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONSTRASTE	702	TOLUCA	LOCAL
256	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONSTRASTE	722	TOLUCA	LOCAL
257	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONSTRASTE	853	TOLUCA	LOCAL
258	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2110	TOLUCA	LOCAL
259	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2010	TOLUCA	LOCAL
260	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2023	TOLUCA	LOCAL
261	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1547	TOLUCA	LOCAL
262	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	XHDERBEZ	2219	TOLUCA	LOCAL
263	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA HORA PICO	2219	TOLUCA	LOCAL
264	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA HORA PICO	2226	TOLUCA	LOCAL
265	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2113	TOLUCA	LOCAL
266	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2040	TOLUCA	LOCAL
267	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1818	TOLUCA	LOCAL
268	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CERO EN CONDUCTA	2207	TOLUCA	LOCAL
269	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	704	TOLUCA	LOCAL
270	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2139	TOLUCA	LOCAL
271	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIAS	2251	TOLUCA	LOCAL
272	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1525	TOLUCA	LOCAL
273	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2027	TOLUCA	LOCAL
274	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2058	TOLUCA	LOCAL
275	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1840	TOLUCA	LOCAL
276	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2117	TOLUCA	LOCAL
277	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2338	TOLUCA	LOCAL
278	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ACCION	1843	TOLUCA	LOCAL
279	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ESPECIAL MUSICAL	1358	TOLUCA	LOCAL
280	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ESPECIAL MUSICAL	1408	TOLUCA	LOCAL
280	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1612	TOLUCA	LOCAL
281	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1716	TOLUCA	LOCAL
282	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1722	TOLUCA	LOCAL
283	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1724	TOLUCA	LOCAL
284	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	GRAN MUSICAL	2039	TOLUCA	LOCAL
285	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	GRAN MUSICAL	2120	TOLUCA	LOCAL
286	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	GRAN MUSICAL	2129	TOLUCA	LOCAL
287	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	GRAN MUSICAL	2138	TOLUCA	LOCAL
288	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SPOT	10	10	TELEvisa	MAS DEPORTE	1123	TOLUCA	LOCAL
289	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	558	TOLUCA	LOCAL
290	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	734	TOLUCA	LOCAL
291	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2019	TOLUCA	LOCAL
292	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEvisa	LA PARODIA	2214	TOLUCA	LOCAL
293	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEvisa	NOTICIERO LOPEZ DORIGA	2319	TOLUCA	LOCAL
294	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1841	TOLUCA	LOCAL
295	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CLASE 406	1951	TOLUCA	LOCAL
296	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2053	TOLUCA	LOCAL
297	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	634	TOLUCA	LOCAL
298	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	646	TOLUCA	LOCAL
299	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1841	TOLUCA	LOCAL
300	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2038	TOLUCA	LOCAL
301	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL
302	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1859	TOLUCA	LOCAL
303	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	639	TOLUCA	LOCAL
304	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CLASE 406	1954	TOLUCA	LOCAL
305	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2027	TOLUCA	LOCAL
306	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA CASA DE LA RISA	2218	TOLUCA	LOCAL
307	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA JAULA	2209	TOLUCA	LOCAL
308	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	629	TOLUCA	LOCAL
309	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL
310	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL
311	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL
312	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	659	TOLUCA	LOCAL
313	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	739	TOLUCA	LOCAL
314	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CHABELO	931	TOLUCA	LOCAL
315	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	941	TOLUCA	LOCAL
316	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	956	TOLUCA	LOCAL

317	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MAS DEPORTE	1117	TOLUCA	LOCAL
318	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	1139	TOLUCA	LOCAL
319	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MAS DEPORTE	1147	TOLUCA	LOCAL
320	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1210	TOLUCA	LOCAL
321	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1214	TOLUCA	LOCAL
322	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1224	TOLUCA	LOCAL
323	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	GATA SALVAJE	1250	TOLUCA	LOCAL
324	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	GATA SALVAJE	1252	TOLUCA	LOCAL
325	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1313	TOLUCA	LOCAL
326	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EL CLUB	1402	TOLUCA	LOCAL
327	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ESPECIAL MUSICAL	1440	TOLUCA	LOCAL
328	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ESPECIAL MUSICAL	1501	TOLUCA	LOCAL
329	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1520	TOLUCA	LOCAL
330	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ESPECIAL MUSICAL	1523	TOLUCA	LOCAL
331	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA OREJA	1544	TOLUCA	LOCAL
332	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1608	TOLUCA	LOCAL
333	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1612	TOLUCA	LOCAL
334	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1623	TOLUCA	LOCAL
335	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1716	TOLUCA	LOCAL
336	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA V	1720	TOLUCA	LOCAL
337	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1720	TOLUCA	LOCAL
338	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1800	TOLUCA	LOCAL
339	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CODIGO FAMA	1924	TOLUCA	LOCAL
340	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CLASE 406	1929	TOLUCA	LOCAL
341	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CLASE 406	1954	TOLUCA	LOCAL
342	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NINA AMADA MIA	2010	TOLUCA	LOCAL
343	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2029	TOLUCA	LOCAL
344	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2042	TOLUCA	LOCAL
345	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2115	TOLUCA	LOCAL
346	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2141	TOLUCA	LOCAL
347	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2142	TOLUCA	LOCAL
348	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2146	TOLUCA	LOCAL
349	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2150	TOLUCA	LOCAL
350	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA CASA DE LA RISA	2217	TOLUCA	LOCAL
351	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA PARODIA	2217	TOLUCA	LOCAL
352	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA HORA PICO	2220	TOLUCA	LOCAL
353	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2257	TOLUCA	LOCAL
354	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIAS DORIGA	2320	TOLUCA	LOCAL
355	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	950	D.F.	NACIONAL
356	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1038	D.F.	NACIONAL
357	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1145	D.F.	NACIONAL
358	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1219	D.F.	NACIONAL
359	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1236	D.F.	NACIONAL
360	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1253	D.F.	NACIONAL
361	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1406	D.F.	NACIONAL
362	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1647	D.F.	NACIONAL
363	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1654	D.F.	NACIONAL
364	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	918	D.F.	NACIONAL
365	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1019	D.F.	NACIONAL
366	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1039	D.F.	NACIONAL
367	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1215	D.F.	NACIONAL
368	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1635	D.F.	NACIONAL
369	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1659	D.F.	NACIONAL
370	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	919	D.F.	NACIONAL
371	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1004	D.F.	NACIONAL
372	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1235	D.F.	NACIONAL
373	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1635	D.F.	NACIONAL
374	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	LA REVANCHA	1459	D.F.	NACIONAL
375	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	INCREIBLE SALIERON VIVOS	2344	D.F.	NACIONAL
376	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	1044	D.F.	NACIONAL
377	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	1319	D.F.	NACIONAL
378	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	VAGABUNDA	1247	D.F.	NACIONAL
379	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	VAGABUNDA	1344	D.F.	NACIONAL
380	24/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1655	D.F.	NACIONAL
381	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	HECHOS AM	805	D.F.	NACIONAL
382	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	938	D.F.	NACIONAL
383	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	944	D.F.	NACIONAL
384	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	947	D.F.	NACIONAL
385	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1050	D.F.	NACIONAL
386	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1123	D.F.	NACIONAL
387	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1403	D.F.	NACIONAL
388	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1413	D.F.	NACIONAL
389	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	LA REVANCHA	1449	D.F.	NACIONAL
390	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	VIVIR ASI	1636	D.F.	NACIONAL
391	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CUENTA CONMIGO	1646	D.F.	NACIONAL
392	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	2113	TOLUCA	LOCAL
393	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	2246	TOLUCA	LOCAL
394	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	OTRO ROLLO	2305	TOLUCA	LOCAL
395	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1644	TOLUCA	LOCAL
396	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	2303	TOLUCA	LOCAL
397	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1800	TOLUCA	LOCAL
398	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	2228	TOLUCA	LOCAL
399	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	OTRO ROLLO	2218	TOLUCA	LOCAL
401	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1444	TOLUCA	LOCAL
402	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1750	TOLUCA	LOCAL
403	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1458	TOLUCA	LOCAL
404	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	SCOOBY DOO	1511	TOLUCA	LOCAL
405	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	SCOOBY DOO	1532	TOLUCA	LOCAL
406	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1535	TOLUCA	LOCAL
407	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	SCOOBY DOO	1542	TOLUCA	LOCAL
408	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1600	TOLUCA	LOCAL
409	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1610	TOLUCA	LOCAL
410	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1619	TOLUCA	LOCAL
411	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1637	TOLUCA	LOCAL
412	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1800	TOLUCA	LOCAL
413	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1825	TOLUCA	LOCAL
414	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1904	TOLUCA	LOCAL
415	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1925	TOLUCA	LOCAL
416	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1939	TOLUCA	LOCAL
417	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	1949	TOLUCA	LOCAL
418	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEvisa	PELICULA	2002	TOLUCA	LOCAL

419	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2015	TOLUCA	LOCAL
420	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2036	TOLUCA	LOCAL
421	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2123	TOLUCA	LOCAL
422	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2132	TOLUCA	LOCAL
423	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2237	TOLUCA	LOCAL
424	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2309	TOLUCA	LOCAL
425	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2337	TOLUCA	LOCAL

III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y estos presupuestos legales se satisfacen desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado en el caso de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló:

*“... es el caso que en diversos canales de televisión, concretamente, y a título ejemplificatorio, el canal 10 Televisa -Toluca, se ha venido presentando un fenómeno que describimos a continuación:”*

*“Se da, en primer término, el anuncio publicitario del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, candidato que fuera de la coalición “ALIANZA PARA EL CAMBIO”, uno, de cuyos partidos integrantes, fue el Partido Acción Nacional; azul, blanco y un tercero en uno de los tonos naranjas; en el municipio de Toluca, en compañía del Presidente Municipal actual – también electo a tal cargo como candidato del Partido Acción Nacional –; y otros funcionarios;”*

*“Inmediatamente, y sin separación alguna de orden publicitario o de programación usual, se introduce un anuncio de propaganda electoral del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, solicitando el voto de los electores, empleando los mismos colores dichos: azul, blanco y un tono del naranja.”*

*“... constituye y por sobre todo, un factor de desequilibrio en el proceso electoral, no solo en cuanto a la participación en el proceso electoral estatal que, por imperativo legal debe ser equitativa y equilibrada entre los partidos actores del mismo como más adelante se ampliará, sino que constituye una intromisión federal en la materia, coadyuvando con dicho candidato y partido en cuanto a los costos de la campaña misma se refiere, mediante esta intervención que, queremos pensar, es una contribución en especie y no una actitud fraudulenta para disminuir el volumen de los costos reales manifestados a este organismo por el Partido Acción nacional, al configurar sus gastos de campaña sujetos a tope, sin que por ello disminuya la ilegalidad del acto.”*

*“Es claro en consecuencia, que cuando los gobiernos federal y municipal coadyuvan con un partido en el proceso electoral, concediéndole un beneficio de imagen, mercadológico y en alguna medida subliminal, tales actos son violatorios de los principios esenciales de toda democracia de partidos ...”*

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

*“... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo... “... por lo que, los agravios opuestos por los quejosos resulta frívolos y notoriamente improcedentes.”*



- IV. Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se desahogaron, por su propia y especial naturaleza, se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente.

Del primer punto en controversia afirmado por el promovente, al aducir que existe una violación al principio de equidad, es menester establecer que, como bien lo afirma el inconforme, este principio debe observarse entre los partidos políticos que contienden en un proceso electoral, sin embargo en el caso que nos ocupa y del video aportado como prueba, no se observa que algún candidato de un partido político intervenga en el mismo, sino sólo figuran en él diversos funcionarios que dan a conocer a la ciudadanía la realización de diversas obras públicas.

De igual manera el representante de la Coalición "Alianza para Todos", arguye que el anuncio publicitario objeto de la litis es una aportación en especie del Poder Ejecutivo Federal al Partido Acción Nacional, lo cual dice contraviene el artículo 60 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"Artículo 60. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código; ..."*

Empero, es dable indicar que el anuncio televisivo en mención, no conculca el dispositivo en comento, puesto que en ningún momento el Ejecutivo Federal, efectúa un acto del cual se desprenda algún tipo de proselitismo, ni que pretenda influir en el electorado, ya que de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, no se desprende que se hubiera hecho proselitismo de algún tipo por parte de la autoridad federal y mucho menos que los multicitados anuncios televisivos fueran una aportación en especie por parte de los sujetos mencionados por el precepto legal citado líneas arriba, además de que los referidos anuncios televisivos no le paran perjuicio alguno a la Coalición actora en el presente caso.

En este sentido se desprende que en el artículo 52 en su fracción XVI del Código Electoral multicitado, que a la letra dice: *"Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas"*, y es evidente que este anuncio no quebranta los intereses del partido recurrente como lo podemos contrastar en base al citado artículo.

Aunado a esto no se considera el anuncio publicitario como propaganda electoral puesto que no abarca la temática exigida por la ley, sino que se refiere a actividades públicas de obras por parte del Ejecutivo Federal y Municipal, es certero aludir en primer término que el anuncio no puede ser considerado como propaganda electoral, puesto que como ya se dijo y lo afirma también el inconforme, sólo se refiere a publicitar obras por parte de los servidores públicos que en ellos intervienen, sin que se aprecie por parte de los mismos algún tipo de proselitismo político como lo señala la Coalición actora.

Por último, si bien es cierto, el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 51 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, está obligado a investigar las actividades realizadas dentro del territorio del estado a petición de un partido político, por cualquier acto realizado por otro homólogo, con el fin de que actúen dentro de la ley, también lo es de una interpretación integral de dicho precepto, este supuesto sólo es verificable si se considera o comprueba que se actúa contrario a la ley, y en el caso que nos ocupa, no se discurre que lo visible en el anuncio en análisis, conculque de manera alguna el marco legal electoral.

Sobre esa tesitura, tampoco se violenta algún precepto contemplado en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, de los cuales esta autoridad debe vigilar su cumplimiento.

Consecuentemente, resulta improcedente la imposición de sanción prevista por el artículo 84 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que los hechos materia de la presente controversia consistentes en la difusión de los anuncios televisivos descritos, ya que no se prueba de manera fehaciente con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas de la actora Coalición “Alianza para Todos”, la intención de aventajar a la Coalición contendiente mediante la difusión de los referidos anuncios televisivos, con el evidente propósito del Partido Acción Nacional, de superar a sus contrapartes políticas, en tal virtud no es procedente proponer sanción alguna al Partido Acción Nacional.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido Acción Nacional no quebrantó el orden jurídico electoral, por lo que esta Comisión no propone sanción alguna al Consejo General del Instituto.

Por lo expuesto en los considerandos III y IV y toda vez que los anuncios televisivos descritos en el cuerpo de la presente, no conculcan lo dispuesto por las fracciones XIII y XVI del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la presente resolución, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 335 inciso a), fracción I del citado Código Electoral, determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se declara infundada la presente Controversia en Materia de Propaganda Electoral interpuesta por la Coalición “Alianza Para Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, por los razonamientos de hecho y de derecho expresados en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia no es procedente proponer sanción alguna al Partido Acción Nacional.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, no es procedente que este instituto realice investigación alguna en cuanto a los hechos objeto de la presente controversia.
- TERCERO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(RÚBRICA)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EXP: IEEM/CG/CRP/13/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, mediante la cual denuncia la transmisión de diversos spots en donde los candidatos a presidentes municipales de Ecatepec, Metepec y Tlalnepantla, se ostentan con dicho cargo, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO:

1. Esta Comisión es competente para resolver del presente asunto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, la coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Luis César Fajardo de la Mora, presentó escrito de inconformidad en contra de actos supuestamente cometidos por el Partido Acción Nacional, consistentes en *“la publicidad electoral en la que se ha suscitado el fenómeno que parece obedecer a una campaña del Partido Acción Nacional en el Estado y respecto de sus candidatos a presidente municipal, encaminada a confundir por completo a los electores, violando en consecuencia, el espíritu y la letra de las normas atinentes en materia de propaganda electoral, ya que sus candidatos se ostentan como presidentes municipales”*
4. En fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de inconformidad suscrito por el representante de la Coalición “Alianza para Todos”.
5. Que admitido el escrito de inconformidad, se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/13/03 y por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, siendo las veinte horas con cinco minutos del veintisiete del mismo mes y año, se emplazó al Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Francisco Gárate Chapa, haciéndosele saber el derecho que, en términos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación.
6. Que dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le había concedido al Partido Acción Nacional, para que diera contestación al escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral

en el que se encontraba como responsable de irregularidades, el primero de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, presentó su escrito de respuesta en tiempo, conforme el auto respectivo de la misma fecha.

## CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser una cuestión de orden público e interés general, las aleguen o no las partes y en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, debe entrar al estudio del fondo de este asunto.
- III. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, el promovente ofrece las siguientes pruebas: La Técnica, consistente en tres videocasetes con los nombres de *“SPOTS 1” “SPOTS 2” y “SPOTS 3”*, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 335, 336 fracción III y 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México; y las Documentales Pública y Privada, relativas a los informes que al efecto rindiera la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del monitoreo que se realice de las concesionarias, Televisa canal 10 Toluca, Televisa canal 31 Toluca, repetidora del canal 2 de dicha concesionaria en el Estado de México, repetidora del canal 9 Televisa Estado de México, repetidora del canal 5 Televisa en el Estado de México, TV Azteca Nacional, canales 7 y 13, e informe que rindan las concesionarias indicadas a petición de este órgano electoral, respecto de las emisiones de los anuncios televisivos descritos. En cuanto al monitoreo ofrecido como prueba, a éste se le concede valor probatorio; sin embargo, no es idóneo para acreditar que se haya realizado una campaña generalizada encaminada a confundir a los electores y que se violente la normatividad electoral, aunado a que el propio monitoreo se ajusta a la lista de candidatos y no monitorea a funcionarios o actividades de ningún nivel de gobierno.
- IV. Ahora bien, siendo obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, lo que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso de la Coalición *“Alianza para Todos”*, en su escrito de inconformidad señaló:

*“... se ha suscitado el siguiente fenómeno que parece obedecer a una campaña generalizada del Partido Acción Nacional en el Estado y respecto de sus candidatos a presidente municipal –porque no son más que eso–; encaminada a confundir por completo a los electores, violando en consecuencia, el espíritu y la letra de las normas atinentes en materia de propaganda electoral, siendo los referidos a continuación ejemplos exclusivamente ilustrativos de tal situación: ...”*

*“I. Puede apreciarse el anuncio de propaganda electoral pagada por el CANDIDATO a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ecatepec, IGNACIO LABRA, quien al concluir y en el texto situado en la parte inferior de la pantalla se ostenta como ‘Presidente Municipal’, sin poseer tal cargo, insistimos, siendo su única condición la de CANDIDATO A TAL CARGO;...”*

*“II. En la segunda serie de imágenes se puede percibir el anuncio pagado por la CANDIDATA a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Metepec, CONY MARTÍNEZ, en cuyo texto legible perfectamente se encuentra la leyenda ‘PRESIDENTA MUNICIPAL’; ostentándose con tal cargo sin poseerlo, ni haber sido aún electa al mismo, de acuerdo al procedimiento anteriormente indicado.”*

*“III. En la tercera serie de imágenes tenemos que el CANDIDATO al cargo de presidente municipal por el municipio de Tlalnepantla por este partido Ulises Ramírez Núñez, se ostenta así mismo como ‘presidente municipal’ sin haber obtenido aún tal cargo, de acuerdo al procedimiento que ha quedado indicado.”*

*“8. Publicidad del orden de la descrita no tiene más objetivo que inducir al ciudadano votante a confusión o error, creando desconcierto, que afectará el proceso electoral, a través de una imagen falsa de posesión de un cargo que no se tiene, a todas luces, violatoria de los principios más elementales de todo proceso electoral ...”*

Argumento por medio del cual pretende que se actualice el acto que reputa como irregular, argumentando que la propaganda contenida en los videocasetes exhibidos, contraviene el concepto de propaganda electoral, consagrado en el tercer párrafo del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el hecho de que los mencionados candidatos a presidentes municipales, postulados por el Partido Acción Nacional, se ostenten con el cargo público por el cual están contendiendo, a su parecer, constituye un elemento de confusión y desorientación entre el electorado, supuesto jurídico que no está contemplado por la legislación vigente como conducta sancionable, ya que no se está causando un daño a los bienes de propiedad pública y mucho menos se denostó en contra de algún candidato o partido político, por lo que dicha imprecisión en la que incurrió el Partido Acción Nacional, tampoco puede ser encuadrada en cualquier otro supuesto, a los que se refiere el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que dicho numeral establece como condicionante sine qua non, para que proceda la imposición de la sanción, el que las conductas sean violatorias de las disposiciones de la ley electoral, restando únicamente atender lo que el respecto dispone el Código Electoral en cita, en sus numerales 152 al 158, que a contrario sensu, se traducen en prohibiciones o hipótesis sancionables.

Por lo que, en primer término, es menester señalar la definición legal de propaganda, lo cual es visible en el párrafo segundo del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 152. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

Del ordenamiento en mención, se observa que la propaganda electoral la pueden difundir los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, empero el aludido concepto legal, no prohíbe expresamente al candidato registrado, que se ostente como presidente municipal en cualquier medio de comunicación, considerado como propaganda electoral.

Sobre esa tesis, esta comisión considera que no se violenta algún precepto contemplado en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, así como del Código Electoral del Estado de México, de los cuales esta autoridad debe vigilar su cumplimiento.

Por último, si bien es cierto, el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 51 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, está obligado a investigar las actividades realizadas dentro del territorio del Estado a petición de un partido político, por cualquier acto realizado por otro homólogo, con el fin de que actúen dentro de la ley, también lo es que de una interpretación integral del precepto aludido, este supuesto sólo es verificable si se considera o comprueba que se actúa contrario a la ley, y en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, no se discurre que lo visible en los anuncios en análisis, conculquen de manera alguna el marco legal electoral.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido Acción Nacional no quebrantó el orden jurídico electoral, por lo que esta Comisión no propone sanción alguna al Consejo General del Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** No es procedente proponer sanción alguna al Partido Acción Nacional, en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/24/03  
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO DEL TRABAJO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

*La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Distrital XXXI con cabecera en La Paz, por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido del Trabajo denunciando una pinta en un cerro, bajo los siguientes términos:*

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de sus representantes Propietario y Suplente de nombres: Marco Antonio Flores Ortiz y Rogelio García Hernández, presentaron escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Electoral Distrital número XXXI con residencia en La Paz, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, al afirmar entre otras cosas, lo siguiente: *“Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podría apreciar una pinta aproximadamente en el ultimo cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del Partido del Trabajo”, ya que además de las letras “PT”, otra figura en la parte superior que daba también la impresión de ser la estrella que caracteriza el emblema del partido mencionado. Siendo todo esto en una superficie aproximada de cuatrocientos metros... ”.*
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se le asignó el número de expediente CP/CD31/001/03, y con acuerdo admisorio de fecha veintidós de febrero del año en curso, se emplazó a la contraparte a través de oficio de la misma fecha, entregado a las diez horas con trece minutos del día 23 de febrero del mismo año, mediante el cual se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, para conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. El veinticinco de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos, el Partido del Trabajo presentó su contestación en tiempo, dictándose el proveído correspondiente en la misma fecha.



6. El veintiocho de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, emitiendo el proyecto de resolución, proponiendo al Partido del Trabajo una sanción de quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.
7. El Consejo Distrital número XXXI con cabecera en La Paz, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes y como en la especie se desprende que no se actualiza de manera específica alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, este Consejo General si debe entrar al fondo del asunto, por consiguiente se procede a continuación a hacer el estudio de todos y cada uno de los hechos y actos que a continuación se analizan en los considerandos siguientes.
- III. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistente en los siguientes medios de convicción, por parte del promovente: la Documental Pública, relativa a una certificación de fecha diecinueve de febrero del presente año, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital, que obra a fojas cuatro del expediente; la prueba Técnica, consistente en quince fotografías que obran en las fojas de la once a la dieciocho del propio expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 fracciones I y III del Código Electoral vigente en el Estado de México. El Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito legal se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso concreto del asunto que nos ocupa, el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló:

*“Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podría apreciar una pinta aproximadamente en el ultimo cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del Partido del Trabajo...”*

## **Asimismo, el representante del Partido del Trabajo expresó en su contestación:**

*“... hace mención de que la pinta que al parecer se encuentra en el cerro de la caldera se puede apreciar un fondo color rojo con figuras de color amarillo, y que dan la apariencia de ser el logotipo del partido al que represento, más sin embargo manifiesto que son puras especulaciones o falsas apreciaciones desde el punto de vista del partido que presenta dicha inconformidad, ya que si hubiera dichas letras P T pintadas en dicho cerro sin conceder que sea cierto, también podría significar ‘Participemos Todos’, o más aún podría significar dichas letras ‘Partiremos Todos’.”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la Coalición inconforme, las que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Por lo que, después del estudio del acta circunstanciada llevada al cabo por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital número XXXI, con sede en la Paz, México, que en lo conducente dice:

*“... ubicándose al pie del citado predio desde donde se puede observar que aproximadamente a tres cuartos del cerro han sido blanqueadas dos letras, la primera de ellas la letra ‘P’ y la siguiente la letra ‘T’, que juntas forman las siglas ‘PT’, junto con el símbolo de este Partido Político, subiendo por la parte oriente de este espacio geográfico hasta llegar a la altura antes mencionada se aprecia que la superficie de piedra ha sido recientemente encalada en dos espacios de aproximadamente 600 metros cuadrados para una figura que representa la letra ‘P’ y 400 metros cuadrados para otra figura que representa la letra ‘T’, percatándose también de los hilos que al parecer le sirvieron de guía a las personas que realizaron los trazos, subiendo unos ciento cincuenta metros sobre la pendiente llegamos a un espacio donde se aprecia que la superficie del cerro ha sido cubierta por un material al tird, utilizando los colores rojo y amarillo en una superficie de aproximadamente 40 metros cuadrados, y que parece ser el logotipo del Partido del Trabajo.”*

- V. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 establece las reglas que deberán observar los Partidos Políticos y candidatos con respecto a la colocación de propaganda electoral, precisando en su fracción IV la regla consistente en que la propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; por su parte los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 22 reitera la misma limitación, al precisar que la propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y como se desprende de la propia manifestación que hace el Partido del Trabajo en su escrito de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral presentada por la Coalición “Alianza para Todos” en la parte conducente de su capítulo de hechos, manifiesta que: “... son puras especulaciones o falsas apreciaciones desde el punto de vista del partido que presenta la inconformidad, ya que si hubiera dichas letras: P T pintadas en dicho cerro sin conceder que sea cierto, también podría significar “Partimos Todos”, o más aún podría significar dichas letras “Partiremos todos”... “, sin que su aseveración sea respaldada con los medios de convicción fehacientes, deben considerarse que las citadas afirmaciones son meras manifestaciones subjetivas carentes de veracidad, que no desvirtúan el contenido del Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. 31 con sede en la Paz, México.

Por consiguiente el Partido del Trabajo ha dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; asimismo no se sujeta a las disposiciones y reglamentos que con apego a la ley ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual el Partido del Trabajo se ha ubicado en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de

México que en correlación con el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

*“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral, inobservando con su conducta lo preceptuado en el ordenamiento supraindicado, lo que se corrobora con el acta circunstanciada y las fotografías exhibidas, a las cuales se les otorga el valor probatorio que establecen los artículos 336 fracciones I y III y el 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, por lo que se determina fundada y razonadamente que el citado partido incurrió en la comisión de los hechos que le son atribuidos por el inconforme.

No obstante lo anterior, es de observarse que se le impone, por la Comisión de origen, la sanción más alta contemplada en el marco jurídico aplicable, y al respecto cabe decir que si bien es cierto el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico aplicable, también lo es que el daño causado al accidente geográfico precisado no fue acorde con la sanción propuesta, dado que dicho daño lo fue sobre hierba seca y piedras.

Bajo esa tesitura, esta Comisión modifica la propuesta de sanción del órgano electoral que ventiló la controversia, para el Partido del Trabajo, y en consecuencia, propone al Consejo General del Instituto se modifique la sanción de quinientos por la de trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por el órgano desconcentrado en su resolutivo primero, así como la sanción económica propuesta.
- SEGUNDO** Por haberse dado los supuestos en la comisión de la infracción por parte del Partido del Trabajo contemplada en la fracción IV del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, es legalmente válido proponer la sanción económica, consistente en una multa de 325 (trescientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación por el Consejo General.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido del Trabajo, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda o la Secretaria Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/35/03  
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Distrital Electoral XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición “Alianza para Todos” contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda en árboles, bajo los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que el trece de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. María Guadalupe Trejo Canchola, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda de dicho Consejo Distrital Electoral, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en *“la colocación de propaganda electoral de la candidata a diputada por el Distrito Electoral No. XVIII del Partido de la Revolución Democrática, C. Guadalupe Morales, en los árboles que se encuentran en el camellón de la Avenida Ejército del Trabajo, a la altura de la Colonia La Blanca”*.
4. Que admitido el escrito de inconformidad, se le asignó el número de expediente 0002/03 y por acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos del veintidós del mismo mes y año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, al que se le hizo saber el derecho que, en términos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación.
5. Que una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas que se le había concedido al Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de febrero del año en curso, se dictó el auto por el que se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad, precluyendo así el derecho del responsable del acto reclamado, para expresar lo que a su derecho conviniera.
6. Que en su sesión del veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprobó el proyecto

de resolución, mediante el cual propuso la imposición de una sanción consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido de la Revolución Democrática.

7. Que el Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en su sesión del veintiocho de febrero del año en curso, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución que le fue presentado por la Comisión de Propaganda de ese órgano desconcentrado, ordenando que se remitiera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su sanción definitiva.
8. Que mediante oficio No. CDE18/0311, de fecha tres de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente 0002/03, descrito en los resultandos que preceden, a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser una cuestión de orden público e interés general, las aleguen o no las partes y en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe entrar al estudio del fondo de este asunto.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, situación que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que permiten que el supuesto encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; tal es el caso en el presente, que la representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló:

*“... encontrándose, que en la Av. Ejército del Trabajo a la altura de la Col. La Blanca sobre el camellón que divide la avenida, se encontró propaganda electoral colocada en los árboles del Partido de la Revolución Democrática...”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, consistentes en una fotografía en la que se apreciaba claramente el acto reclamado, probanza técnica, a la que, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que se encuentra íntimamente relacionada con el contenido de la fe de hechos de fecha dieciocho de febrero del año en curso, por medio de la cual, los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistieron al acto, constataron, que efectivamente, según lo manifestó la representante propietario de la coalición Alianza para Todos,

existía sobre la avenida Ejército del Trabajo, a la altura de la colonia La Blanca, en términos generales, propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, adherida, fijada o colocada en diez árboles, y de forma particular a su candidata a diputado por ese distrito electoral, C. Guadalupe Morales, adherida, fijada o colocada en más de cuatro árboles, según se desprende del texto del mencionado documento, documental pública a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, documento, que a la letra dice:

*“...donde entroncamos con Av. Ejército del Trabajo... continuamos por la misma avenida y altura de la Col. La Blanca encontramos diez árboles con propaganda amarrada del partido de la Revolución Democrática y más de cuatro árboles con propaganda de la C. Guadalupe Morales candidata a Diputado Local ...”*

Supuesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, atendiendo a la gravedad de los actos, es sancionable con la imposición de hasta 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según se desprende de su propio texto que a la letra dice:

*“Artículo 84: Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

En consecuencia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral, inobservando con su conducta al señalamiento que impone el artículo antes citado.

El ordenamiento que antecede fue incumplido claramente como quedó demostrado con la fe de hechos, así como con la fotografía presentada por el actor, situación que se vio robustecida con el silencio en el que incurrió el partido político al que se le atribuyen las irregularidades, al no dar contestación dentro del término legal que le fue concedido, precluyendo así su derecho de hacer las manifestaciones que considerara convenientes para desvirtuar la imputación que se le hizo, lo que permitió determinar fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de los actos atribuidos por el actor.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en la imposición de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y atendiendo que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que los actos no resultaron ser graves, ya que se trataba de la primera ocasión en la que se le atribuyeron incumplimientos a la legislación de similar naturaleza, y la cantidad de árboles en los que indebidamente se colocó propaganda fue mínima, circunstancia por la que esta autoridad electoral considera no determinante o de alto impacto para la organización y buen funcionamiento de los comicios electorales, ya que pudo haber obedecido al error o desconocimiento de la norma por parte de los ciudadanos que fueron contratados por el partido político para la colocación de propaganda, de lo cual no se puede apreciar que haya existido dolo o la intención de causar un daño, ya que en la única irresponsabilidad en la que incurrió el hoy sancionado, fue no haber supervisado adecuadamente dichos trabajos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 y 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y